



310.28
Exp No. 102 de 30 de junio de 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 0957

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

25 AGO 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSLCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, a través de la entrega de una prueba de bombeo, la empresa AGUAS DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., solicitó concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-D-PP-140, ubicado en la Finca El Rosario del Municipio de Toluviejo.

Que, por Auto No. 2094 del 22 de noviembre de 2011, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a evaluar el informe de prueba de bombeo.

Que, en respuesta a lo ordenado en el Auto No. 2094 del 22 de noviembre de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental contestó que la empresa AAA de Toluviejo, debía acompañar la prueba de bombeo con una serie de documentos, para poder continuar con el trámite de legalización del pozo. Lo anterior le fue comunicado a la empresa solicitante por medio del oficio No. 1275 del 07 de marzo de 2013.

Que, por Auto No. 0781 del 08 de julio de 2013, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a verificar lo ordenado en el oficio No. 1275 del 07 de marzo de 2013.

Que, en informe de seguimiento adiado 14 de agosto de 2013, se plasmó que la empresa AAA de Toluviejo, no había entregado la documentación requerida.

Que mediante Resolución No. 0971 de 21 de noviembre de 2013, se impuso al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y/o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES. P, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que legalice el pozo identificado con el código 44-1-D PP-140 ubicado en la finca El Rosario, localizado en el Municipio de Toluviejo, en cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No. 0279 del 06 de abril de 2001 expedida por CARSLCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0375 de 04 de marzo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 0971 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSLCRE.

Que, por Auto No. 1260 del 17 de julio de 014, se ordenó aperturar investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Toluviejo o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES.P, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que en el mismo auto se formularon cargos.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0957

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

25 AGO 2022

Que, por Auto No. 0433 del 09 de abril de 2015 se abrió a pruebas por treinta (30) días la investigación.

Que, por Auto No. 0964 del 10 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para determinar la situación actual del pozo.

Que, mediante informe de seguimiento de 6 de agosto de 2020, la subdirección de gestión ambiental, determinó que:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0964 de 10 de septiembre de 2019, con expediente No. 147 de 21 octubre de 2009, se realizó visita de seguimiento el día 29 de julio de 2020, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-140, el cual se encuentra ubicado en la Finca El Rosario, en Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra abandonado, no tiene instalado el equipo de bombeo, no cuenta con cerramiento perimetral, se observa la caseta de bombeo, la boca del pozo se encuentra sellada con una tapa en cemento.*
- *En conversación con el señor Luis Urzola jefe operativo de empresa triple AAA de tolú viejo y quien atendió la visita, este informó que el pozo se encuentra fuera de servicio desde el mes de diciembre del año 2019, por baja producción en su caudal, y este no entrara más en operación.*

SE TIENE QUE:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del auto No. 0964 de 10 de septiembre de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 29 de julio de 2020, a la Finca El Rosario, en Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, donde se pudo constatar que el MUNICIPIO DE TOLÚVIEJO y/o LA EMPRESA TRIPLE AAA S.A. E.S.P, no se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-140.*
- *En caso tal de que el usuario pretenda aprovechar el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-140, se le recuerda que no podrá adelantar ninguna actividad de uso de esta captación sin antes tramitar ante CARSUCRE, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el MUNICIPIO DE TOLÚVIEJO y/o LA EMPRESA TRIPLE AAA S.A. E.S.P, continúan con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-137, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona*



310.28
Exp No 102 de 30 de junio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 25 AGO 2022**

- Al momento de realizar la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-140, se encuentra abandonado y no cuenta con cerramiento perimetral, por lo que el MUNICIPIO DE TOLÚ VIEJO y/o LA EMPRESA TRIPLE AAA S.A. E.S.P, deberá informar de manera inmediata que actuación pretende realizar con esta captación, ya que en las condiciones que se encuentra actualmente es susceptible de contaminación por acciones antrópicas que pueden afectar de manera directa al acuífero.
- En caso tal de que el MUNICIPIO DE TOLÚ VIEJO y/o LA EMPRESA TRIPLE AAA S.A. E.S.P, no pretendan realizar el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-140, se le recomienda habilitarlo como pozo de observación o sellarlo de manera definitiva; para lo cual deben tener en cuenta los siguientes procedimientos:

Para sellar el pozo se recomienda:

- a. Extracción del equipo de bombeo
- b. Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 05 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.
- c. Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno.
- d. Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellanar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido

C. Con el material de la excavación llenar y compactar.

Para habilitar el pozo como piezómetro se recomienda:

- a. Extraer el sistema de bombeo.
 - b. Realizar la limpieza y mantenimiento del pozo.
 - c. Colocar a la salida del pozo un muro en concreto de 0.7 x 0.7 x 0.7, con una protección en tubería de acero de 8" de 0.9 metros de longitud, con una tapa unida al tubo con una bisagra y asas para la instalación de un candado de seguridad
- Se le concede al MUNICIPIO DE TOLÚ VIEJO y/o LA EMPRESA TRIPLE AAA S.A E.S. P, un plazo máximo de 30 días para que informe a CARSUCRE, cuál de las dos actividades pretende adelantar y la fecha y programación en la que se realizaran, para que personal de esta entidad realice el respectivo seguimiento y acompañamiento.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de infracción prevista

Que, nunca existió permiso alguno dentro del expediente No 147 de 21 de octubre de 2009, por lo que razón a esto mediante la resolución No 0684 de 20 de abril de 2022, se ordenó el desglose y el archivo dicho expediente y con los documentos desglosados de este, se abrió el expediente de Infracción No 102 de 30 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 102 de 30 de junio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

25 AGO 2022

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el **artículo 22** prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio



310.28

Exp No 102 de 30 de junio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957

25 AGO 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen



0957

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

25 AGO 2022

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la señora MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con el Nit 800.100.751- 4 y/o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES. P, 900.303.124-0 identificada con el Nit a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 102 de 30 de junio de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra de MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con el Nit 800.100.751- 4 y/o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES.P, 900.303.124-0 identificada con el Nit a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 102 de 30 de junio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

25 AGO 2022

en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra de MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con el Nit 800.100.751- 4 y/o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES. P, 900.303.124-0 identificada con el Nit a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de seguimiento de 6 de agosto de 2020 (folio 21-22), rendido por la subdirección de gestión ambiental, Informe de infracción ambiental (folio 28 a 32), rendido por la subdirección de gestión ambiental

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y/o Empresa TRIPLE AAA S.A. ES. P, en la diagonal 2 no. 6 -12 Calle Real del Municipio de Toluviejo, o a los correos contactenos@toluviejo-sucre.gov.co y aaadetoluviejo@hotmail.com, a través de sus Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

per oír
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Abogada contratista	<i>Laura Sierra</i>
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.